



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-809/2024

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JIN-145/2024, ya que no se controvierte una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, Senadurías del Congreso de la Unión en el Estado de San Luis Potosí⁵.

¹ En adelante, el MC, el partido recurrente o parte recurrente.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

⁵ En adelante SLP.

2. Sesión de cómputo. El cinco de junio, los consejos distritales en SLP celebraron sesión para realizar el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, así como de las Senadurías y Diputaciones Federales.

El nueve de julio el Consejo Local concluyó el cómputo estatal de la elección de Senadurías, en la misma fecha ordenó elaborar y expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, al obtener la mayoría de votos, así como la constancia de asignación de primera minoría, a la fórmula que postuló la Coalición Fuerza y Corazón X México.

3. Juicio de inconformidad (SM-JIN-145/2024), acto impugnado. El catorce de junio, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, a través de su representante ante el Consejo General del INE. Asimismo, solicitó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El diecisiete y dieciocho de junio, Morena y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron escritos como terceros interesados en el juicio promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante el Consejo Local y Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁶.

El dieciséis de julio la sala responsable emitió resolución en la cual desechó la demanda por haberse presentado por quien no cuenta con la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local.

4. Recurso de reconsideración. El dieciocho de julio el partido recurrente presentó ante la sala responsable recurso de

⁶ En adelante INE



reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

5. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-809/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo¹⁰.

Marco Normativo

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ En adelante Constitución federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Síntesis de la resolución impugnada

La sala responsable determinó que se debía desechar el juicio de inconformidad presentado porque, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó por quien no cuenta con la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local.

Señaló que, si bien el impugnante cuenta con una representación de MC ante el Consejo General del INE, ello no implica que cuente con facultades para controvertir actuaciones del Consejo Local respecto a la elección de senadurías pues, ello queda fuera de la



competencia correspondiente a la representación con la que cuenta.

Así mismo, la sala regional refirió que se debían atender las reglas generales comunes a todos los juicios y recursos, previstas en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación que, en lo que interesaba, establece que, los partidos políticos están legitimados para promover los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos.

Además, que la autoridad responsable era el Consejo Local, por lo que la representación legítima de Movimiento Ciudadano era la que está formalmente registrada ante dicho órgano electoral.

Además, que el Consejo Local, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que Juan Miguel Castro Rendón no cuenta con legitimación ante la referida autoridad para controvertir el cómputo local de senadurías.

En esas circunstancias, determinó improcedente el juicio de inconformidad intentado, a través del representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Síntesis de los agravios

El partido recurrente solicita se revoque la determinación impugnada, y se anule las casillas que encuadren en el supuesto de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios y expresa los siguientes agravios:

- a) Que la SRM no estudió el fondo del asunto y no tomó en cuenta las causales de nulidad invocadas en el mismo.
- b) Menciona que la sala responsable vulneró el principio de seguridad jurídica al haber desechado el juicio de inconformidad, ello porque el diseño de la sanción y la forma en como fue aplicada involucra un acto arbitrario de la responsable y eso a su vez afecta a principios subsidiarios de

seguridad jurídica, como son la legalidad, exhaustividad y la certeza jurídica.

- c) Que la responsable violó el principio de legalidad, ello ya que el desechamiento del juicio de inconformidad basado en que la parte recurrente no contaba con la personalidad para promover el referido juicio es deficiente de fundamentación y motivación ya que el juicio de inconformidad lo promovió en su calidad de representante de movimiento ciudadano ante el Consejo General del INE, que es la máxima autoridad y en consecuencia son subordinados los consejos locales. Que el Consejo General está conformado por sus órganos centrales y sus órganos delegacionales, es decir, que ellos dos conforman al Consejo General de INE, en consecuencia, tiene la personalidad para actuar sobre cualquier acto impugnado o no que Movimiento Ciudadano considere deba pronunciarse sobre la actividad de cualquiera de las áreas del INE, en las que se incluyen los consejos locales.
- d) Considera que la Sala Regional Monterrey interpretó restrictivamente los artículos 13 y 54 de la Ley de Medios, pues se debe entender que, al ser el máximo representante del partido ante el INE, su representación abarca a la totalidad del Instituto.
- e) Afirma que también estaba legitimado para presentar el juicio de inconformidad por tener representación no sólo legal, sino también estatutaria, conforme al artículo 19 de los Estatutos del partido, al ser miembro de la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano.
- f) Señala que se vulneraron los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, porque al desechar su impugnación no estudió todos los planteamientos que hizo valer ante ese órgano jurisdiccional.



g) Alega que se vulneró la efectividad del sufragio en relación con el principio de certeza, porque en algunas casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, lo que es una causa de nulidad de la votación en la casilla

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.

En el caso, la Sala Regional responsable desechó la demanda, al considerar que el representante del partido político actor carecía de legitimación para controvertir los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías en San Luis Potosí.

En efecto, la Sala Regional Monterrey sostuvo que el artículo 13 de Ley de Medios establece que la representación legítima de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación corresponde a aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sin embargo, quien presentó el medio de impugnación fue el representante del partido recurrente ante el Consejo General del INE y no la persona representante acreditada ante el Consejo Local. Por lo tanto, desechó de plano la demanda.

En este sentido, del análisis de la controversia no se desprende que el desechamiento haya partido de una interpretación directa de algún precepto constitucional, en la cual se haya definido el alcance del requisito de la legitimación.

Tampoco se advierte que el desechamiento haya sido consecuencia de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial; sino que fue consecuencia de la valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y por tanto debe desecharse.

En términos similares se resolvió el SUP-REC-740/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.